

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA  
SUÁREZ**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**ACCIONANTE:** LUIS CARLOS DIAZ MAYA  
**ACCIONADO:** ESILDA VICTORIA AARON AVILA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2017-00061-01

Valledupar, dos (02) septiembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo laboral seguido por LUIS CARLOS DIAZ MAYA contra ESILDA VICTORIA AARON AVILA con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual rechazó el trámite de la nulidad planteada por la ejecutada.

**ANTECEDENTES**

LUIS CARLOS DIAZ MAYA, promovió demanda ejecutiva laboral contra ESILDA VICTORIA AARON AVILA, a que se librara mandamiento de pago a favor del demandante por las sumas de \$4.136.724, \$6.894.540, \$4.136.724 y \$2.757.816 por concepto de honorarios profesionales fijados a su favor dentro de los procesos ejecutivos que entablo en representación de la aquí ejecutada y contra EDILSA MARTINEZ DIAZ, JAIDER DIAZ MARTINEZ, ALVARO

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS DIAZ MAYA  
**DEMANDADO:** ESILDA VICTORIA AARON AVILA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2017-00061-01

SEBASTIAN MONTES MARTINEZ y LEONARDO PAREDES MOROLLO, y que se adelantaron en el Juzgado segundo promiscuo municipal de Agustín Codazzi – Cesar, bajo los radicados No. 2015-00272-00, 2015-00271-00, 2016-00097-00 y 2016 -00004-00, respectivamente. Adicionalmente solicitó se condenara a la ejecutada a pagarle los intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2016, fecha en que quedaron ejecutoriadas las providencias judiciales que fijaron los honorarios profesionales que cobra, hasta que se produzca el pago total de las mismas.

A continuación, por auto del del 14 de junio de 2017<sup>1</sup>, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas, ordenando la notificación del proveído a la ejecutada, quien una vez enterada de la decisión manifestó a través de su apoderada que *“como quiera que la obligación que se ejecuta tiene su génesis en providencias judiciales, las pretensiones de la demanda únicamente pueden ser atacadas mediante las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, y como quiera que según lo esbozado por mi procurada no se configura ninguna de estas causales, no se presentarán excepciones de esta naturaleza en aras de la lealtad procesal y de la recta y eficaz administración de justicia.”*

Posteriormente el juzgado mediante auto del 07 de diciembre de 2017<sup>2</sup> ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, y que se practicará la liquidación del crédito laboral, lo que cumplió la parte ejecutante, presentada, mediante auto del 11 de abril de 2018, se aprobó la liquidación del crédito, posteriormente fueron decretadas medidas cautelares y entregados los dineros embargados.

Seguidamente la parte demandada presentó solicitud de nulidad por falta de jurisdicción, la que consideró insubsanable, y como consecuencia de ello, se ordenara la restitución de los dineros

---

<sup>1</sup> Fl. 22-24. Cuaderno de copias.

<sup>2</sup> Fl. 36. Cuaderno de copias.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS DIAZ MAYA  
**DEMANDADO:** ESILDA VICTORIA AARON AVILA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2017-00061-01

embargados y entregados al ejecutante. Como fundamento de su petición señaló que dentro del presente trámite se adelantó proceso ejecutivo laboral allegando como títulos ejecutivos, las providencias judiciales en que se resolvió sobre la regulación de honorarios del abogado aquí ejecutante, surgidas dentro de los procesos ejecutivos singulares y que fueron dictadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, bajo los radicados 2015-272, 2015-271, 2016-097 y 2016-0004.

En razón a ello señaló que para efectos de la ejecución de dichas providencias con fundamento en el artículo 306 del C.G.P., el demandante debió solicitar La ejecución ante el mismo juez de conocimiento que los reguló, por ser la jurisdicción escogida por el demandante para el cobro de sus honorarios profesionales, no la jurisdicción laboral.

En este orden de ideas adujo que *“se configura la causal insubsanable de nulidad por FALTA DE JURISDICCION, dado que el reconocimiento y liquidación de una suma de dinero a pagar, no puede ser ejecutada en otra jurisdicción diferente a la cual fue reconocida y tasada, puesto que el Código de Procedimiento Laboral, establece claramente la competencia surgida en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado y en el numeral 5º del artículo 2º del CPL, se refiere en materia de ejecución, que la competencia está dada de sobre “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”*

Adicionalmente dijo, que la falta de jurisdicción es una causal de nulidad insubsanable que puede alegarse en cualquier etapa del proceso, no solo como excepción previa, durante la ejecución forzada del fallo o bien mediante los recursos extraordinarios de casación y revisión, por lo que insiste en su declaratoria.

### **PROVIDENCIA APELADA**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS DIAZ MAYA  
**DEMANDADO:** ESILDA VICTORIA AARON AVILA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2017-00061-01

Mediante providencia del 21 de junio de 2017<sup>3</sup> el juzgado argumentó que el C.G.P tiene establecido el instituto procesal de las nulidades encausadas por los principios de especificidad, oportunidad, preclusión y saneamiento; en cuanto al primero de ellos resaltó, que hace referencia a que solo constituye nulidad los hechos que configuren una cualquiera de las causales expuestas en el artículo 133 de la misma codificación.

Ahora bien, para el caso bajo estudio señaló que la parte ejecutante fundó su inconformidad en el artículo en mención *“pero no plantea que numeral”*, sin embargo resaltó que el apoderado solicitó declarar la nulidad por falta de jurisdicción, *“pero el código en su artículo 133 no establece tal causal, la que más se le acerca es la determinada en el No. 1 del art. 133 que informa “CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, es claro para el despacho que en ningún momento se ha declarado la falta de jurisdicción, por ello hace improcedente declarar la nulidad pretendida por el actor, todo en vista que no cumple con los requisitos que se exige así por la norma.”*.

Bajo lo anterior concluyó que se hacía necesario rechazar de plano la nulidad invocada por cuanto no se funda en alguna de las causales descritas en el artículo 133 del CGP.

### **RECURSO DE APELACION**

Seguidamente la parte demandada inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, señalando que, si bien es cierto que las causales de nulidad se encuentran taxativas en el artículo 133 del CGP, también lo es, que debe hacerse una lectura sistemática de dicha codificación, pues del artículo 16 ibídem, se extrae que la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivos y funcional, constituyen nulidades insanables, que pueden alegarse incluso con

---

<sup>3</sup> Fl. 101-102. Cuaderno de copias.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS DIAZ MAYA  
**DEMANDADO:** ESILDA VICTORIA AARON AVILA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2017-00061-01

posterioridad a la emisión de la sentencia, argumento que soportó con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C- 357 de 2016 (sic), de la cual transcribió los apartes pertinentes.

Con fundamento en lo anterior señaló que la interpretación realizada por el *a quo* es errada al excluir la falta de jurisdicción como causal de nulidad en los términos del artículo 16 del C.G.P., lo que conlleva a la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en su lugar, declarar la nulidad solicitada, la que sustentó en que los títulos ejecutivo fueron creados dentro de un trámite incidental de regulación de honorarios, cuya ejecución es privativa ante el juez que los tasó, no ante el juez del trabajo.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 21 de junio de 2019, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico sometido a consideración de la Sala en punto a la nulidad deprecada y atendiendo la censura de la parte recurrente, radica en establecer si el juez de primera instancia erró al rechazar el trámite de la nulidad deprecada con fundamento en la causal de falta de jurisdicción, o si, por el contrario, la aludida decisión se encuentra debidamente cimentada en la norma que regula el tema bajo estudio.

Como es sabido las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco judicial, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces, la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Cabe resaltar que en materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS DIAZ MAYA  
**DEMANDADO:** ESILDA VICTORIA AARON AVILA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2017-00061-01

que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, caso de la nulidad en estudio; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Las causales de nulidad son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, si embargo en dicha codificación se encuentran insertas en varios preceptos, otras causales de nulidad, y para el caso el apelante hizo alusión a aquella contenida en el artículo 16 ibidem, esto es, por *“falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional”*, que calificó de insubsanables.

Al revisarse la foliatura se observa el memorial visible a folios 96 a 98, donde la parte ejecutada solicitó la declaratoria de nulidad, señalando que para el caso bajo estudio se configura la falta de jurisdicción *“dado que el reconocimiento y liquidación de una suma de dinero a pagar, no puede ser ejecutada en otra jurisdicción diferente a la cual fue reconocida y tasada (...) la falta de jurisdicción es una causal de nulidad insubsanable que se puede alegar en cualquier momento del proceso, no solamente como excepción previa en el término de traslado de la demanda, sino que su aducción podrá presentarse en cualquier etapa del proceso (...)”*.

En este orden de ideas se tiene, que si bien es cierto el demandante explícitamente no hizo alusión al artículo 16 del Código General del Proceso, lo cierto es, que en su sentir expresó que el proceso estaba afectado por una falta de jurisdicción insanable, por lo que deprecó su nulidad.

Sobre el rechazo del trámite de una nulidad por no estar incluida como causal dentro del listado contenido en el artículo 133 del CPG, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia al señalar:

*“En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DIAZ MAYA  
DEMANDADO: ESILDA VICTORIA AARON AVILA  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00061-01

*los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión.*

*El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SCC S-042-2000).*

*Así las cosas, el artículo 135 del Código General del Proceso es diáfano en señalar, como razón para el «rechazo de plano» (último inciso), el que «la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo».*

*Quiere decir lo anterior que, en principio, «[e]l juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado**, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias»; empero, si el litigante propone una «eventualidad» que no respeta la especificidad aludida, negará su examen sin más.*

*Dicho en otras palabras, el «rechazo» acaece con olvido del fondo de la cuestión, en atención a la economía procesal y con el fin de evitar la dilación injustificada del juicio; lo que no ocurre si se insta alguno de los sucesos de ineficacia, por cuanto en esta hipótesis el juzgador debe definir su configuración o no, previo traslado a la contraparte y, de ser indispensable, decretar las pruebas.*

*Por manera que alegada «la causal invocada y los hechos en que se fundamentan» (Art. 135), es deber darle trámite, para con posterioridad corroborar o no su estructuración.*

*(...)*

*Es notorio, entonces, que el Tribunal se equivocó al rehusarse a desencadenar la impetración pluricitada por cuanto el advenimiento propuesto sí está contemplado en la ley, de suerte que respeta la «taxatividad» echada de menos. Otra cosa es que la fundamentación fáctica, eventualmente, no sea congruente con aquél, pero ese tópico será objeto de pronunciamiento ulterior dentro de la liquidación universal.<sup>4</sup> (Negrilla de este Despacho)*

Ahora bien, en cuanto a la falta de jurisdicción o incompetencia por los factores subjetivos y funcionales a que hace referencia el artículo 16 del CGP, la Corte Constitucional en sentencia C- 537-16, expresó:

“23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de

---

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03170-00. Sentencia de Tutela STC13864-2018 del 24 de octubre de 2018. M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DIAZ MAYA  
DEMANDADO: ESILDA VICTORIA AARON AVILA  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00061-01

las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado.

(...)

Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136(sic) y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.”

Bajo los anteriores lineamientos se tiene que al haberse invocado la nulidad por falta de jurisdicción con carácter insaneable, que ha de entenderse que lo es aquella originada por los factores subjetivo y funcional contenida en el artículo 16 ya mencionado, erró el juzgado a negarse a su examen puesto que dicha causal sí está contemplada en el ordenamiento jurídico además de ser improrrogable, por lo que en palabras del alto Tribunal, es su deber darle el trámite para con posterioridad, corroborar o no su estructuración y así se ordenará, sin que ello implique que se acceda a la invalidación puesta en conocimiento, ya que dicho estudio deberá efectuarlo el juez de primera instancia.

En razón a lo expuesto, se deberá revocar la providencia apelada de fecha 21 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar de conformidad a lo aquí expuesto, por lo que no habrá condena en costas.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**



**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS DIAZ MAYA  
**DEMANDADO:** ESILDA VICTORIA AARON AVILA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2017-00061-01

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por LUIS CARLOS DIAZ MAYA contra ESILDA VICTORIA AARON AVILA, a través del cual rechazo el trámite de la nulidad propuesto por la ejecutada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** dar el trámite correspondiente a la nulidad invocada por la parte ejecutada, para que proceda a corroborar o no su estructuración.

**TERCERO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**CUARTO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**Magistrado**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

**Magistrado**

(sigue firma...)

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS DIAZ MAYA  
**DEMANDADO:** ESILDA VICTORIA AARON AVILA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2017-00061-01



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
**Magistrado**